

Reflexiones sobre la admisibilidad de nombramientos de Administradores de una Sociedad Anónima por tiempo indefinido *

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este breve trabajo no es realizar un estudio exhaustivo sobre la problemática de la duración del cargo de administrador en las Sociedades Anónimas, sino tan sólo efectuar unas reflexiones sobre el tema, teniendo como hilo conductor la ya famosa Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1978.

Y ello porque hasta tal fecha la Jurisprudencia no se había pronunciado de forma tan clara y radical sobre el tema objeto de presente trabajo: es cierto que la Dirección General de los Registros y del Notariado en algunas ocasiones tuvo ocasión de pronunciarse sobre el tema (Resoluciones de 8 de junio de 1972 y 30 de mayo de 1974, entre otras), pero la doctrina no fue unánime a la hora de interpretar el contenido emanado de tales resoluciones.

Si del campo de la Jurisprudencia pasamos al de la doctrina, el panorama se nos ofrece todavía menos claro, pues sabido es—por lo que no insistimos—que los autores se sitúan en dos campos opuestos: el de los que admiten duración indefinida en el cargo de administrador y el de los que lo rechazan, y aun dentro de esta segunda línea cabe distinguir

(*) Estando redactado y entregado el presente trabajo, la Dirección General de los Registros se ha pronunciado sobre la materia en Resoluciones de 9, 11 y 13 de junio de 1980. Un comentario de las mismas puede verse en mi trabajo publicado en el *Anuario de Derecho Civil*, tomo 34, fascículo 1, de 1981, pág. 149.

sejo, ello implica que el plazo de los administradores debe ser siempre limitado, pues de lo contrario no cabría hablar de renovación. Empero, para nosotros, pretender deducir del principio de renovación del Consejo la imposibilidad de nombramientos de administradores por plazo indefinido es equivocado o, por lo menos, poco convincente, y ello porque es dudosa la idea de que la renovación parcial del Consejo es siempre obligatoria (2), lo cual no se deduce del artículo 73, que tan sólo nos dice que la renovación del Consejo será parcial, por lo que, *prima facie*, se podría entender que lo que es obligatorio es el carácter parcial de la renovación, mas no el hecho mismo de la renovación. Ahora bien, se podría afirmar el carácter obligatorio de la renovación parcial si entendemos que su *ratio* es evitar la paralización de la Sociedad, que podría producirse si todos los administradores cesasen a la vez. Empero, esta idea debe ser sopesada en sus justos límites.

En efecto, por una parte, no hay que olvidar que la renovación parcial del Consejo sólo funciona cuando hay Consejo de Administración y no en los casos de administración pluripersonal, y por otra parte, porque por mucha renovación parcial que se establezca, ello no empece la posible aplicación del artículo 75 de la ley, que puede afectar a todo el Consejo (3).

Todo esto pone de relieve, a nuestro juicio, que hay una serie de casos en los que es posible que el administrador o administradores de una Sociedad Anónima cesen a la vez, no implicando ello, o no debiendo implicar, que la Sociedad quede paralizada, bien por aplicación de las normas sobre nombramiento de nuevos administradores, bien por aplicación de la doctrina emanada de la Dirección General de los Registros y del Notariado en sede de administradores con plazo caducado (4) o bien confiando a la Junta General la administración interina de la Sociedad.

D. *El principio de representación proporcional del Consejo*

Otro de los argumentos en los que se basa el Tribunal Supremo, y que es también tradicional en la doctrina, se encuentra en la represen-

(2) CÁMARA entiende que la renovación parcial del Consejo es sólo obligatoria cuando la duración del cargo de administrador está limitada por la ley o por los Estatutos. *Estudios de Derecho Mercantil*, V, L, pág. 590. En contra, EMILIANO CANO, para quien la renovación parcial es siempre obligada. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 531, 1979, pág. 412.

(3) Con esta afirmación no confundimos el principio de renovación del Consejo con el de separación, sino que constatamos una realidad; *vide* GARRIGUES y URÍA: *Comentarios a la L. S. A.*, tomo 2, pág. 113, y Resolución de 11 de febrero de 1970.

(4) Resoluciones de 24 y 30 de mayo de 1974.

tación proporcional de los miembros del Consejo de Administración, sancionado en el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Esto es, se dice que si el cargo de administrador pudiera tener carácter indefinido quedaría vacío de contenido el derecho que el artículo 71 concede a las minorías, pues todo dependería de que la mayoría ejercitase o no el derecho que les concede el artículo 75 de la ley.

El argumento, correcto en su forma, merece ser matizado y conectado con esa pretendida protección que la ley dispensa a las minorías, es decir, lo que hay que preguntarse es si esa aludida protección a los derechos de las minorías tiene un carácter absoluto o no, y, a nuestro juicio, la respuesta debe ser negativa por una serie de razones.

En primer lugar, porque el sistema de representación proporcional sólo funciona cuando hay Consejo, pero no en los demás supuestos de administración (5); por ello, si el legislador hubiese querido que tal derecho fuese de carácter absoluto, lo hubiese establecido para cualquier supuesto de administración pluripersonal, pues entendemos que tan digna de protección jurídica es la minoría con Consejo que sin Consejo.

En segundo lugar, porque la Junta General puede limitar tal derecho en virtud de la facultad que la ley le concede de concretar el número de administradores, aparte de que, *prima facie*, cabe sostener que cualquiera que sea el régimen de administración establecido en los Estatutos, la Junta puede modificarlo. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1969, ante un acuerdo de la Junta sustituyendo el Consejo de Administración por administrador único, declaró que: «la Junta goza de facultades ilimitadas para modificar los Estatutos».

Ahora bien, esto no obstante, conviene no olvidar que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de abril de 1960, declaró nulo un acuerdo de modificación de Estatutos por el que se rebajó el número de administradores a dos, por entender que «ello perjudica a los futuros accionistas al vetarles el acceso a la administración».

Pese a ello, esta afirmación del Supremo nos da pie para, en tercer lugar, preguntarnos por la naturaleza jurídica del derecho que emana del artículo 71. Pues bien, para nosotros, y siguiendo a CÁMARA, estamos ante un derecho irrevocable y no ante un derecho irrenunciable (6), y ello no tanto por la razón apuntada por CÁMARA de que en tanto quepa pactar una administración no colegiada el derecho de la minoría es re-

(5) Sin perjuicio de que un sector minoritario de la doctrina, como GIRÓN TENA, lo admita en cualquier caso de administración pluripersonal.

(6) Entendiendo por derecho irrenunciable el que no puede ser excluido ni aun con el consentimiento de su titular, y por derecho irrevocable el que la Junta no puede eliminar sin el consentimiento de su titular.

nunciable, sino porque tal derecho no se concede en interés de la Sociedad ni forma parte de la estructura institucional de la misma.

Por ello, no estamos de acuerdo con la opinión de quienes entienden que no es posible la renuncia de tal derecho, «pues el mismo nace en cada Junta en que se ha de proceder a efectuar los nombramientos, puesto que las minorías titulares de tal derecho se determinan en el momento de la Junta, no pudiendo las existentes en un momento dado renunciar para el futuro en nombre de otras no existentes» (7). Y no estamos de acuerdo con esta idea no sólo por lo que se acaba de exponer, sino, además, porque, en primer lugar, como señala CÁMARA, la norma del artículo 71 se dirige no a los futuros accionistas, sino a los presentes, que son los únicos que gozan de un interés protegido por la norma; en segundo lugar, porque tan sólo en un sentido muy amplio se puede decir que los futuros accionistas «renuncian preventivamente», puesto que el titular de la renuncia debe ser un socio, y un futuro accionista no es más que eso y nada más, por lo que no puede renunciar ni preventiva, ni abdicativa, ni reconocitivamente quien no es titular de nada, y, finalmente, porque no hay que olvidar la eficacia *erga omnes* de los Estatutos sociales, a más que la composición y competencia de la Junta se determina por los socios existentes en un momento determinado y no por los invisibles y futuros accionistas.

Ya, por último, uno de los ejemplos claros donde puede apreciarse lo débil del derecho de las minorías se encuentra en el artículo 75 de la ley, que, como sabemos, proclama que los administradores pueden ser separados en todo momento por la Junta; y si ello es así, si la mayoría puede separar en todo momento a los administradores nombrados por la minoría, ¿dónde queda el pretendido derecho? Es cierto que GARRIGUES entiende que para armonizar el artículo 71 con el 75 de la ley debe entenderse que el administrador designado por la minoría sólo puede ser separado por la Junta si concurre justa causa, en cuyo caso correspondería al mismo grupo de acciones que hubiese nombrado al administrador separado designar al nuevo (8). Sin embargo, y a pesar de la bondad de esta postura, no hay que olvidar que la doctrina mayoritaria y el Tribunal Supremo entienden que «la facultad de separación es omnímoda, ilimitada, de orden público y con rango superior a los

(7) EMILIANO CANO: *Op. cit.*, pág. 403.

(8) A nuestro juicio, y sin entrar en el estudio del artículo 75, esta solución es justa, empero, para no violentar de entrada tal precepto que no condiciona en absoluto el derecho de separación a ningún requisito se podría entender que tan sólo ante una conducta de la Junta reiterativa en tal sentido, con desprecio evidente del derecho de las minorías, lo que podría implicar un supuesto de abuso de derecho, cabría aplicar la tesis señalada en el texto en virtud del artículo 7, 2, *in fine*, del Código Civil.

Estatutos» (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1957, 20 de noviembre de 1967 y 22 de diciembre de 1970).

Todas estas consideraciones evidencian, a nuestro juicio, que con carácter absoluto no es defendible basar la inadmisibilidad de los plazos indefinidos en el respeto a los derechos de las minorías, pues para nosotros, más que de derechos estamos en presencia de lo que con amplitud podemos denominar pseudoderechos o derechos disminuidos (9).

E. *El artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas*

La Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 72, 1, proclama que: «los administradores designados en el acto constitutivo no podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de cinco años, y podrán, sin embargo, ser indefinidamente reelegidos».

Pues bien, alrededor de este precepto los dimes y diretes de la doctrina se acentúan. Ante todo, digamos que renunciamos a exponer toda la doctrina emanada sobre tal precepto, por lo que nos limitaremos a señalar aquellos puntos que, a nuestro juicio, deben destacarse; por ello no vamos a entrar en la polémica de si el adverbio indefinidamente se refiere al tiempo o debe conectarse con la palabra reelegido (10).

Dicho esto, observemos que el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas señala que los administradores designados en el acto constitutivo no pueden ejercer su cargo por plazo superior a cinco años (11). Por tanto, el supuesto de hecho contemplado por la norma se ciñe al administrador designado en el acto constitutivo, y a tal supuesto se le aplica una consecuencia jurídica: la duración no puede ser superior a cinco años, y además nos dice que tales administradores—sólo los designados en el acto constitutivo—podrán ser reelegidos indefinidamente.

Si ello es así e interpretando la norma *a sensu contrario* cabe decir —y así se afirma—que los administradores no designados en el acto constitutivo no están sujetos al plazo de cinco años. ¿Es correcta esta interpretación?

(9) Podríamos traer a colación otros ejemplos que avalasen esta postura, y así la Dirección General ha entendido no sólo que la Junta puede separar a los administradores sin que el asunto esté incluido en el orden del día, sino que la misma Junta puede proceder al nombramiento de nuevos administradores (Resolución de 13 de marzo de 1974). Y si ello es así, ¿dónde queda el respeto debido a los derechos de las minorías?, y ¿dónde queda el sacrosanto derecho de información de los accionistas considerado como un derecho irrenunciable?

(10) Polémica que, a nuestro juicio, siendo interesante no es primordial, pues no resuelve el tema central del problema.

(11) Sobre lo que deba entenderse por acto constitutivo nos remitimos al trabajo de EMILIANO CANO ya citado y también Sentencia de 22 de octubre de 1974.

EMILIANO CANO (12) entiende que no en base a que si nos acogemos a una interpretación *a sensu contrario*, «los no nombrados en el acto constitutivo podrán actuar por más de cinco años y, sin embargo, no podrán ser reelegidos, ya que la reelección sólo se predica de los nombrados en el acto constitutivo». Modestamente discrepamos de la opinión de nuestro mencionado compañero, y ello porque el artículo 72, como ya hemos indicado, sólo se refiere a los administradores designados en el acto constitutivo y sólo conecta la reelección con tales administradores, aparte de que lo que se está interpretando *a sensu contrario* es la primera proposición del artículo 72 y no la segunda, con lo que se involucran ambas proposiciones, que son distintas en su ámbito de aplicación.

Por ello tampoco entendemos cuando se nos dice—para atacar la interpretación *a sensu contrario*—que si el artículo 73 establece que la renovación del Consejo sólo podrá hacerse parcialmente, ello implica que *a sensu contrario* no cabe la renovación total, y ello—se seguirá diciendo—es absurdo, puesto que la Junta es libre para proceder a la renovación de todos los miembros del Consejo, como lo reconoce el artículo 75 de la ley. Y no vemos clara esta postura porque una cosa es el principio de renovación parcial del Consejo y otra muy distinta el principio de libre separación de los administradores establecido en el artículo 75 de la ley (13).

Ahora bien, con todo esto no afirmamos que la interpretación *a sensu contrario* del artículo 72 permita sin más afirmar la admisibilidad de los nombramientos por plazo indefinido, pero sí que tal método es un primer apoyo en defensa de tal posibilidad, el cual debe conjugarse con otros, ¿y cuáles pueden ser estos apoyos?

Además de los puntos ya tratados, entendemos que debe analizarse la *ratio* del artículo 72, y para ello nos limitaremos a transcribir las palabras de la Dirección General en Resolución de 8 de junio de 1972, según las cuales: «la intención del legislador fue la de evitar el enquistamiento y vinculación de esos primeros administradores que nombrados por los socios fundadores pueden suponer una actuación permanente, en detrimento y perjuicio de los futuros socios que representen minorías en la sociedad. Ello se evita limitando el período de su posible actuación, a cuyo fin responde el artículo 72, pues transcurrido el período legal, las minorías podrán ejercitar las facultades de representación proporcional».

Y si tal es la *ratio* del precepto, entendemos que la misma, por las

(12) *Op. cit.*, págs. 416 y ss.

(13) *Vide* nota 3.

razones expuestas, no es aplicable a los administradores posteriormente designados; y por ello también el legislador quiso constatar de forma expresa que no obstante tales razones, los administradores designados en el acto constitutivo podrían—al igual que cualquier otro administrador—ser reelegidos, dando a entender que la reelección es principio general.

Ahora bien, frente a esto se nos podría decir que muy bien, la ley en su artículo 72 sólo ha contemplado a los administradores designados en el acto constitutivo, luego a los posteriores hay un silencio de ley que debe colmarse acudiendo a la analogía o a la interpretación extensiva (14). El argumento, a primera vista, es brillante, pero a nuestro juicio, no es definitivo, puesto que, con arreglo al artículo 3, 1, del Código Civil, tenemos previstos elementos de interpretación de las normas jurídicas. En efecto, el precepto mencionado nos dice que: «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que hayan de aplicarse, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

Pues bien, si ello es así, entendemos que:

- a) El artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, interpretado según el sentido propio de sus palabras, sólo se refiere a los administradores designados en el acto constitutivo.
- b) Si nos acogemos al espíritu y finalidad de la norma, y como ya vimos al exponer la *ratio* del precepto, la misma no es aplicable a los administradores no designados en el acto constitutivo.
- c) Y si nos acogemos a la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada, debemos concluir que la realidad social pone de manifiesto la admisibilidad de los nombramientos por plazo indefinido.

Pero aparte de todo esto, creemos que aún hay más, puesto que, por un lado, si nos acogemos a lo señalado en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada—que admite el plazo indefinido—, aplicando la analogía establecida en el artículo 4 del Có-

(14) Preferimos hablar de interpretación extensiva y no de analogía, puesto que entendemos que operamos por vía de interpretación extensiva cuando la norma es mantenida dentro de su marco institucional, pero incluimos en el concreto supuesto de hecho normativo más casos de aquellos que su literalidad encierra, y, por contra, actuamos por vía de analogía cuando trasladamos la norma de un marco institucional a otro.

digo de Comercio, habría que entender aplicable tal criterio tratándose de administradores de una Sociedad Anónima, y por otro, y realizando una interpretación basada en la jurisprudencia de intereses, no hay que olvidar que decir que los administradores de una Sociedad Anónima no pueden ejercer su cargo por plazo indefinido plantearía en la realidad del tráfico mercantil una problemática de muy difícil solución, cual sería la de los administradores de hecho o tácitos, en cuya temática no podemos entrar.

Todo esto pone de relieve, a nuestro juicio, que el artículo 72 debe circunscribirse a su específico supuesto de hecho, existiendo razones—que se acaban de exponer—para no aplicar el plazo de cinco años a los administradores posteriormente designados.

F. *El fraude de ley*

Finalmente, y para completar este breve trabajo, vamos a hacer referencia a la idea del fraude de ley como razón decisiva para no admitir los nombramientos de administradores por plazo indefinido o superiores a cinco años.

En efecto, en el último considerando de la Sentencia de 10 de junio de 1978, como *ratio decidendi*, se nos dice que: «cualquier acuerdo de la Junta que desconozca los derechos de las minorías—plasmados en el sistema de representación proporcional y en el de renovación parcial—implicaría por parte de los mayoritarios un *CONSILIUM FRAUDIS*, amparado en una norma de cobertura ex artículo 84 de la ley, con el fin de burlar tales derechos. Por ello, el acuerdo de la Junta modificando estatutos en el sentido de que los administradores sean por plazo indefinido, contraviene el artículo 72 y le hace nulo, conforme se previene en el artículo 6, 3 y 4, del Código Civil, por haberse adoptado en fraude de ley».

Conviene que nos dediquemos a indagar la bondad de esta idea. El artículo 6, 4, del Código Civil nos dice que: «los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir».

Como es lógico, no es momento de realizar un estudio en profundidad sobre el instituto del fraude, pero sí que es necesario señalar algunos puntos que nos puedan ser de ayuda para el objeto de nuestro estudio. En primer lugar, no hay duda de que el Tribunal Supremo se acoge a la teoría internacionalista del fraude de ley, que presupone, como es sabido, una norma de cobertura y una norma defraudada.

En efecto, en opinión del Tribunal Supremo, la norma de cobertura sería el artículo 84 de la Ley de Sociedades Anónimas, y la defraudada, los artículos 71 y 73 de la misma ley; procedamos a su examen.

En cuanto a la norma de cobertura, nos encontramos con el artículo 84, el cual establece el procedimiento para modificar los estatutos; por ello el precepto carece de sustantividad al ser una norma procedimental. Si esto es así, nos preguntamos si una norma de tal calibre puede concebirse como norma de cobertura o si, por el contrario, se exige una norma sustantiva. Y ello porque si el artículo 84—norma de procedimiento—fuese norma de cobertura, esto implicaría una especie de cajón de sastre en donde cualquier acuerdo tomado por la Junta, al amparo del artículo 84, podría considerarse realizado al amparo de una norma de cobertura.

Por lo que respecta a la norma defraudada es, según el Tribunal Supremo, los artículos 71 y 73 de la ley. Dicha norma se corresponde con el artículo 6, 4, *in fine*, del Código Civil, cuando señala: «y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir».

Pues bien, la doctrina al preguntarse por la naturaleza jurídica de la norma defraudada, con unanimidad responde que debe tratarse de una norma imperativa o prohibitiva (15); y si ello es así debemos preguntarnos si los artículos 71 y 73 son normas imperativas. Y para nosotros, después de todo lo dicho, por lo que evitamos repeticiones innecesarias, la respuesta debe ser negativa, ya que—y en resumen—tales normas no se aplican en todos los supuestos, son renunciables y no conceden una protección absoluta a los derechos de las minorías.

Pero aquí no termina el tema: en efecto, como hemos visto, el Tribunal Supremo dice que todo acuerdo que desconozca tales derechos implica *un consilium fraudis* por parte de la mayoría; como vemos, el Tribunal Supremo alega la idea del *consilium* y lo deja caer así como así, por las buenas y sin probar nada, y estimamos que el tema no puede improvisarse.

En efecto, se ha discutido mucho si para que haya fraude basta sólo el resultado o si se requiere además una intención de defraudar llamada *animus nocendi* o *scientia fraudis*. Sin entrar en la polémica (16), lo que sí interesa decir es que la jurisprudencia se mueve en una línea subje-

(15) RODRÍGUEZ ADRADOS, de acuerdo con su tesis pluralista del fraude, entiende que ello es así salvo cuando se trate de fraude a la ley de cobertura, en cuyo caso basta una norma permisiva. *El fraude de ley. Ensayo de una dirección pluralista. Título preliminar del Código Civil*, volumen primero, págs. 277 y ss.

(16) Puede consultarse GITRAMA: «La corrección del automatismo jurídico mediante las condenas del fraude y del abuso de derecho». Curso monográfico sobre el nuevo título preliminar del Código Civil. Valencia, 1975.

tivista, tanto en cuanto al defraudador como al resultado, línea que parece confirmar la sentencia de 10 de junio de 1978. Si esto es así, entendemos que no basta lanzar que el acuerdo de la mayoría implica un *consilium fraudis*, sino que hay que razonar que el mismo existe, y si ello no es así, pues basta con decir que para que haya fraude no se requiere una intención, sino que basta el resultado.

De todo esto se desprende, a nuestro juicio, que la idea de fraude de ley como motivo de inadmisibilidad de los administradores por plazo indefinido no es absolutamente convincente, pues la aplicación del instituto exige actuar con cautela para evitar desnaturalizar a la figura jurídica en cuestión.

Establecido esto, se nos podría decir que tal acuerdo no sólo es nulo por aplicación del artículo 6.4 del Código Civil, sino también por aplicación del 6.3 del mismo cuerpo legal, a cuyo tenor: los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho». Frente a esta idea cabe oponer varias razones.

En primer lugar, es cierto que la susodicha sentencia en su último considerando hace una alusión de pasada al artículo 6.3 del Código Civil, alusión que, para nosotros, no significa nada sustancial, pues si se lee la sentencia, la misma gira en torno a la idea del fraude.

Pero aunque esto sea así, y puede ser discutible, debemos enfrentarnos con el argumento. Pues bien, si se alega el artículo 6.3 del Código Civil, ello implica que el acuerdo debe ser nulo por ir en contra de una norma imperativa, que en nuestro caso sería el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por lo cual, debemos preguntarnos si tal precepto es norma imperativa, y la respuesta, después de todo lo que hemos señalado, no nos ofrece dudas: el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas no es un precepto de carácter imperativo si el mismo se aplica a la inadmisibilidad de los nombramientos por plazo indefinido. Ciertamente que el precepto debe considerarse imperativo respecto a la imposibilidad de que los administradores nombrados en el acto constitutivo tengan una duración superior a cinco años, pero no respecto al supuesto que estamos estudiando.

III. CONCLUSIÓN

Hemos ido viendo a lo largo de este trabajo las razones fundamentales en las que se basa el Tribunal Supremo y parte de la doctrina para negar la posibilidad de nombramientos ulteriores de administradores por plazo indefinido o superior a cinco años.

Del estudio de tales razones se pone en evidencia que las mismas no son incontrovertibles y que, por tanto, admiten argumentos en contra.

Esta situación, que nosotros llamaríamos de conflicto entre una verdad y otra, hace necesario que para resolver el tema se acuda no sólo a una exégesis de los preceptos—que hemos intentado realizar—, sino a una interpretación que tenga en cuenta la realidad del tráfico jurídico mercantil; y para nosotros la posibilidad de nombrar administradores por plazo indefinido se evidencia no sólo por las razones aducidas a lo largo del presente trabajo, sino también porque la movilidad del tráfico mercantil impone esta solución como la más adecuada a la realidad social del tiempo en que vivimos y a la realidad del derecho vivo de sociedades, además de imponerse por razones de tipo práctico para evitar la grave problemática de los administradores con plazo caducado.

V. JOSÉ CASTILLO TAMARIT
Notario